

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 21-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00035	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. CENTRO COMERCIAL	ANA MILENA HURTADO GAITÁN	Auto decreta medida cautelar	20/09/2021		2
41001 41 89006 2021 00134	Verbal Sumario	MAIRA PAOLA CANDELA FIERRO	ENITH JAVELA MURCIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00156	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VIDAL	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00169	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA CUMACO ROA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00188	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	NELSON DIAZ SERRATO	Auto 440 CGP	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00188	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	NELSON DIAZ SERRATO	Auto ordena comisión para secuestro.	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	JESUS IVAN PERDOMO SUAREZ	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00237	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	DAYANA PEDROZO FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00295	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO Y OTRA	Auto 440 CGP	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00298	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	LUIS FERNANDO QUINTERO QUIMBAYA	Auto 440 CGP	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA	Auto 468 CGP	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00346	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	LUIS NELSON ORTIZ BERMEO Y OTRO	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación,	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00352	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	EULALIA GARCIA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00382	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DAVID PULIDO VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00385	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JOSE LUIS CALDEORN TORRES Y OTRO	Auto de Trámite Niega ordenar seguir adelante con la ejecución.	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00441	Monitorio	MARLENY TEJADA NUÑEZ	JHON DIDIER PLAZA MENA	Auto admite demanda y decreta medida.	20/09/2021		1
41001 41 89006 2021 00472	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	20/09/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00485	Verbal Sumario	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITRIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	SALUD TOTAL	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVILES Y OTRO	Auto 440 CGP	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00537	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	SIMON CALDERON NOMELIN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2485.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00565	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENERSON LEYTON MADRIGAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida. Oficio 2486.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00581	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LAURENTINO QUIMBAYA AGUILAR	Auto de Trámite Corrige Mandamiento de Pago.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00584	Verbal Sumario	VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00598	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00645	Verbal Sumario	YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA	MARLENE JOVEL CANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00646	Sucesion	DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ	LEIDY LUCERO MURCIA DIAZ	Auto inadmite demanda	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00680	Monitorio	MERCEDES PEREZ RAMOS	YOLANDA MEDINA QUINTERO	Auto inadmite demanda	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00705	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ROSALIA CASTAÑEDA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2468, 2469, 2470, 2471.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00706	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DARLING MELIZA VASQUEZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2472.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00707	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NATALIA BERMUDEZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2475.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00708	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUZ ESTELLA ASPRILLAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2476.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00710	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	PAULA YANET AGUDELO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2477.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00711	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BERALDO ARRIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2487.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2488.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00713	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA VARGAS MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas, Oficios 2489, 2490 y 2491.	20/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00727	Verbal Sumario	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	FREDY RAMIREZ REYES	Auto inadmite demanda	20/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21-09-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO P.A. CENTRO COMERCIAL
Demandado: ANA MILENA HURTADO GAITAN
Radicado: 41001400300920170003500

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-2471 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **ANA MILENA HURTADO GAITAN** identificada con C.C. Nro. 55.177.865.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.
Dte.: MARÍA PAOLA CANDELO FIERRO
Ddo.: ENITH JAVELA MURCIA E INDETERMINADOS
Rad. 4100141890062021-00134-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de septiembre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por MARÍA PAOLA CANDELO FIERRO a través de apoderado judicial contra ENITH JAVELA MURCIA e INDETERMINADOS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BLANCA CECILIA VIDAL
Demandado: LEONOR ALVARADO MEJIA
Radicado: 410014189006-2021-00156-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada LEONOR ALVARADO MEJIA copia de dicha documentación, o por lo menos no se certificó al respecto por la empresa de mensajería, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida ejecutada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.
Dte.: MARTHA CECILIA CUMACO ROA
Ddo.: MARIA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR E INDETERMINADOS
Rad. 4100141890062021-00169-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 14 de septiembre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por MARTHA CECILIA CUMACO ROA a través de apoderado judicial contra MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR E INDETERMINADOS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NELSON DIAZ SERRATO
Radicado: 410014189006-2021-00188-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra NELSON DIAZ SERRATO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, 31 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 14 de septiembre de 2021, a última hora hábil (5:00 p.m.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

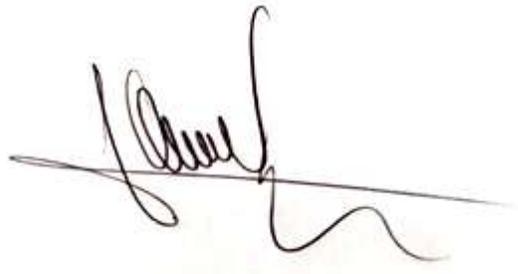
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NELSON DIAZ SERRATO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$62.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: NELSON DIAZ SERRATO
Radicado: 410014189006-2021-00188-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble rural denominado el Vergel, ubicado en la vereda Santa Librada de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-3031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado NELSON DIAZ SERRATO, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la localidad, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue al Juzgado copia de la Escritura Pública 418 del 23 de febrero de 2001, expedida por la Notaría 3ª del Circulo de Neiva, la cual contiene los linderos del inmueble objeto de secuestro, la cual se adjuntará a la comisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Jg.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MERCANEIVA
Demandado: JESÚS IVAN PERDOMO SUÁREZ
Radicado: 410014189006-2021-00200-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado JESÚS IVAN PERDOMO SUÁREZ copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: CARMEN ALICIA TORRES HERRERA, propietaria Colegio Liceo La María.

Dda.: DAYANNA PEDROZO FLOREZ

410014189006-2021-00237-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora CARMEN ALICIA TORRES HERRERA, propietaria del Establecimiento Educativo COLEGIO LICEO LA MARÍA, a través de apoderado judicial, contra DAYANNA PEDROZO FLOREZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: MARÍA DEL PILAR PEÑA MONTERO y
GELINDE MONTERO CARDOSO
Radicado: 410014189006-2021-00295-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra MARÍA DEL PILAR PEÑA MONTERO y GELINDE MONTERO CARDOSO.

A las referidas demandadas les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de junio y 02 de agosto de 2021, respectivamente, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tienen por notificadas pasados dos días a dicha entrega, demandadas que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA DEL PILAR PEÑA MONTERO y GELINDE MONTERO CARDOSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

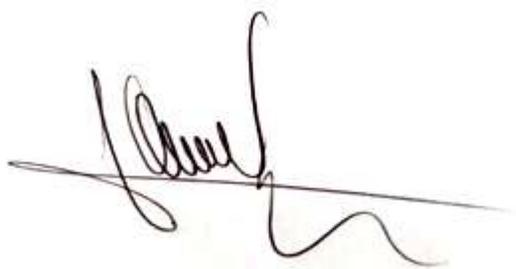
CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho, así:

Por el numeral 01 del mandamiento de pago \$540.000.oo.

Por el numeral 02 del mandamiento de pago \$600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO QUINTERO QUIMBAYA
Radicado: 410014189006-2021-00298-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., contra LUIS FERNANDO QUINTERO QUIMBAYA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 02 de septiembre de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

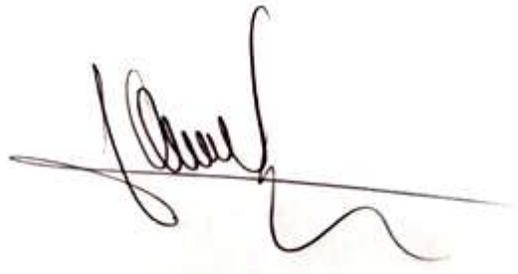
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS FERNANDO QUINTERO QUIMBAYA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: WILLINTÓN GUTIÉRREZ SANTANILLA
Rad. 4100141890062021-00318-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLINTON GUTIÉRREZ SANTANILLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto, es el 24 de agosto de 2021, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el numeral 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILLINTON GUTIÉRREZ SANTANILLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

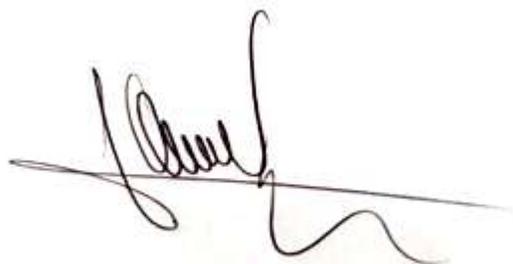
CUARTO: CONDENAR en costas al mencionado demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.oo.

QUINTO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, ubicado en la calle 72A No. 4 – 15, Urbanización III Milenio, octava Etapa, Manzana 8 B, Lote No. 29 de Neiva, distinguido con el

folio de matrícula inmobiliaria 200-217243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado WILLINTON GUTIÉRREZ SANTANILLA. Para tal efecto se dispone librar comisorio con los insertos y anexos del caso,

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ
Demandado: LUIS NELSON ORTIZ BERMEO y
WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA
Radicado: 410014189006-2021-00346-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los demandados de comparecer a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso no se acredita haberse remitido a los referidos demandados copia de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado a estos, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MERCANEIVA
Demandado: EULALIA GARCÍA y LUIS PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00352-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.S., quien certifica “dirección errada/dirección no existe” para efectos de notificación de los demandados EULALIA GARCÍA y LUIS PÉREZ, y la manifestación de la apoderada actora de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los referidos ejecutados en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JUAN DAVID PULIDO VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00382-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 15.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 180.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			\$
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$195.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 20 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JUAN DAVID PULIDO VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00382-00

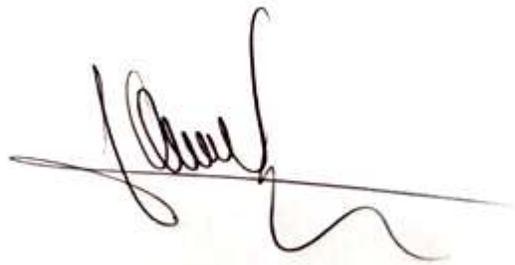
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: JOSÉ LUIS CALDERON TORRES y
ARBEY BUSTOS
Radicado: 410014189006-2021-00385-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por la apoderada actora en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por encontrarse debidamente notificados los demandados, el Despacho NIEGA la misma, en razón a que dentro del expediente obra únicamente la notificación del demandado JOSÉ LUIS CALDERON TORRES, encontrándose pendiente de notificar o allegar prueba de la notificación al demandado ARBEY BUSTOS.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Proceso : Monitorio
Radicación : 41001418900620210044100
Demandante : Marleny Tejada Núñez
Demandada : Jhon Didier Plaza Mena

Teniendo en cuenta que la anterior demanda propuesta por **MARLENY TEJADA NÚÑEZ** a través de apoderada judicial, contra **JHON DIDIER PLAZA MENA**, ha sido subsanada debidamente y cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda declarativa especial propuesta por **MARLENY TEJADA NÚÑEZ** a través de apoderada judicial, contra **JHON DIDIER PLAZA MENA**.
2. **ORDENAR** imprimirle el trámite del **PROCESO MONITORIO – ÚNICA INSTANCIA**- regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso tal como lo dispone el Art. 419 y siguientes ibídem.
3. **REQUERIR** al deudor **JHON DIDIER PLAZA MENA**, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (Art. 421 C.G.P.).
4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente (Art. 291 y 292 ibídem) al demandado **JHON DIDIER PLAZA MENA**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
5. **ADVERTIR** que en auto anterior se le reconoció personería para actuar a la abogada **MARIA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO Y LILIANA PATRICIA GARCÍA SOTO
Radicado: 410014189006-2021-00472-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO y LILIANA PATRICIA GARCÍA SOTO, por pago total de las obligaciones.

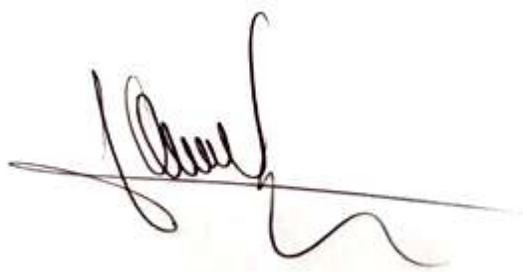
2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares CON LA ADVERTENCIA que los bienes del demandado GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO, continúan por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo del Banco de Bogotá S.A., contra el nombrado demandado y otros, con radicación 2021-00239-00, tomándose así nota del embargo en tal sentido. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR la entrega de los títulos base de ejecución al demandado MELO OCAMPO, con la respectiva constancia que las obligaciones allí representadas se encuentran pagadas.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL SUMARIA
Dte.: E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Ddo.: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Rad. 4100141890062021-00485-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria propuesta por la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderada judicial contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS
Demandado: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ AVILES y
JEISLER ANDRES SOTO ARCE
Radicado: 410014189006-2021-00517-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SANDRA MILENA BARRIOS contra CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ AVILES y JEISLER ANDRÉS SOTO ARCE.

A este último demandado le fue entregado en su dirección física copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 11 de agosto de 2021, en tanto que al demandado SÁNCHEZ AVILES le fue entregado copia de dicha documentación el día 21 de agosto, demandados que se tuvieron por notificados pasado dos días a la entrega de la referida documentación, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CESAR AGUSTO SÁNCHEZ AVILES y JEISLER ANDRÉS SOTO ARCE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

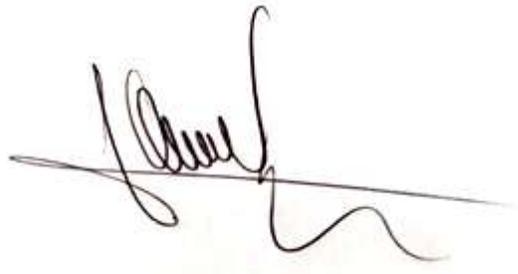
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SIMÓN CALDERÓN NOMELIN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.736.208,23 MCTE**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 22 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$4.414.813,12,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

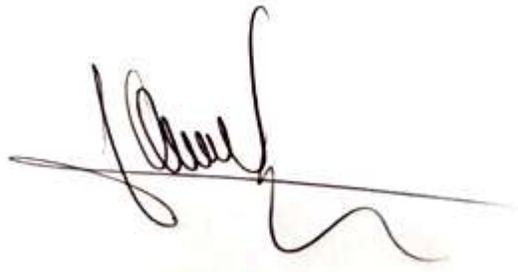
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- AUTORIZAR a **OBRIAN GUERRERO NELCY** con C.C. No. 45.368.732 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620210053700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ENERSON LEYTÓN MADRIGAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039166100000023 correspondiente a la obligación No. 725039160000328

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 30 de julio de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100016781 correspondiente a la obligación No. 725039050303828

1.1.- Por la suma de **\$7.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 27 de junio de 2019 hasta el 27 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

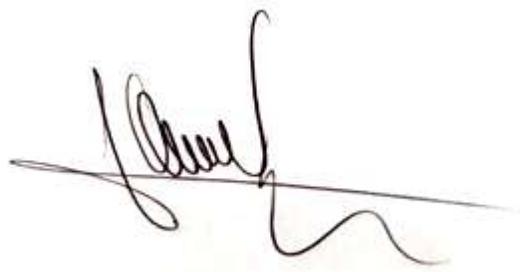
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210056500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como quiera que el error advertido por el abogado demandante consiste en haber repetido el mes de junio en el numeral 1.1.1. del mandamiento de pago, relacionado con el periodo en que se causaron los intereses de plazo, **se corrige** entonces tal numeral de la orden de pago, en el sentido que la suma de \$2.794.434,00 M/CTE, corresponde a intereses remuneratorios causados desde el 20 de marzo de 2020 al 28 de junio de 2021.

NOTIFICAR el presente auto al demandado junto con el mandamiento ejecutivo en forma personal, advirtiéndose que las demás disposiciones ordenadas en la orden ejecutiva de fecha 30 de agosto de 2021, se mantiene sin modificaciones.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -

Rad. 41001418900620210058100

DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA.
Dte.: VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO
Ddo.: DIVA HERNÁNDEZ ANAYA
Rad. 4100141890062021-00584-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 14 de septiembre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO a través de apoderado judicial contra DIVA HERNÁNDEZ ANAYA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ
Radicado: 4100141890062021-00598-00

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud, el Juzgado dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZÁLEZ, del auto de mandamiento de pago calendarado el 25 de agosto de 2021, en la fecha de radicación de la citada comunicación (sept. 15/21) y a quien ya le fue remitido copia de dicho proveído y copia de la demanda junto con sus anexos.

Por Secretaría contabilícese el término que dispone dicho demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: YENNY MARGOTH PÉREZ CABRERA
Ddo.: MARLENE JOVEL CANO
Rad. 4100141890062021-00645-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de septiembre de 2021, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por YENNY MARGOTH PÉREZ CABRERA a través de apoderado judicial contra MARLENE JOVEL CANO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Diana Fabiola Murcia Diaz
Causante : Olga Díaz
Radicación : 41001418900620210064600

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **OLGA DÍAZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. Se deberá precisar la última dirección del domicilio de la causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°. del Artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. Relacionándose en los hechos de la demanda como herederas a INÉS y LEIDY LUCERO MURCIA DÍAZ, deberá la parte actora *i)* aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten tal calidad, tal como lo exige el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso y *ii)* deberá señalarse con precisión la dirección para efectos de notificación de las mismas o afirmarse no tener más información al respecto.

Ahora, en cuanto a la manifestación del fallecimiento del heredero JORGE MURCIA DÍAZ, deberá la demandante aportar su registro civil de nacimiento y de defunción, indicando además si se conoce de la existencia de herederos de este; en tal caso igualmente se deberá aportar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco y la dirección en donde se puedan notificar.

3. No se aporta avalúo del bien relacionado en el literal B) de los bienes relictos, conforme lo exige el numeral 6 del Artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 444 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

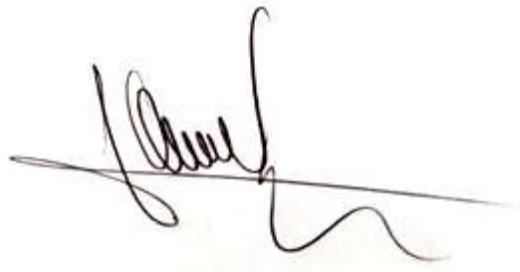
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada siendo causante **OLGA DÍAZ** promovida por **DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ**, a través de apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA identificado con la C.C. No. 79.276.072 de Bogotá D.C. y T.P. No. 72895 del C.S.J.**, para actuar como apoderado judicial de la demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Mercedes Pérez Ramos y Hermes Molina
Demandados: Yolanda Medina Quintero
Radicación: 41001418900620210068000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MERCEDES PÉREZ RAMOS y HERMES MOLINA**, a través de apoderada judicial en contra de **YOLANDA MEDINA QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) Se deberá aclarar las fechas de celebración y del vencimiento del título valor indicado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, pues se indica una fecha de vencimiento anterior a la de celebración o suscripción del documento cambiario, esta última que no coincide con la que aparece en el mismo documento.
- 2) Al tenor de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda como medida cautelar solo es procedente cuando: a) *la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, o b) la demanda persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.*

Así las cosas, como quiera que la demanda no persigue ninguno de los asuntos señalados en la norma para contemplar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, se considera que la misma es improcedente y por tanto se deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, señalado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

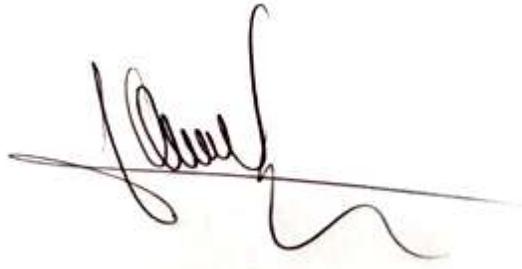
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MERCEDES PÉREZ RAMOS y HERMES MOLINA**, a través de apoderada judicial en contra de **YOLANDA MEDINA QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.153.759 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 25165 del C.S.J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSALIA CASTAÑEDA CORTES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS PEÑA PINO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 MCTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de febrero de 2020 hasta el 07 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veinte

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DARLING MELIZA VÁSQUEZ JARAMILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 30 de octubre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 MCTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

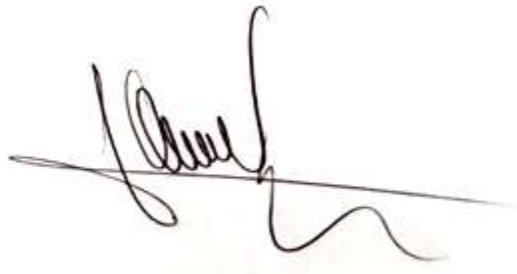
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0070600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NATALIA BERMÚDEZ FRANCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 22 de enero de 2020 hasta el 22 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 MCTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0070700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ ESTELLA ASPRILLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de febrero de 2021 hasta el 06 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

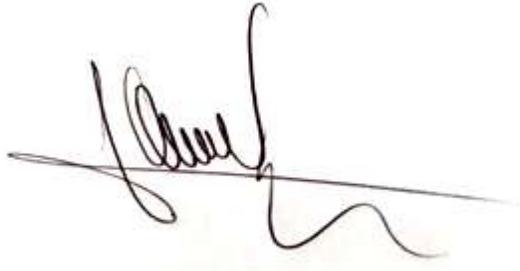
2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0070800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PAULA YANET AGUDELO MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$350.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 15 de septiembre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 MCTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

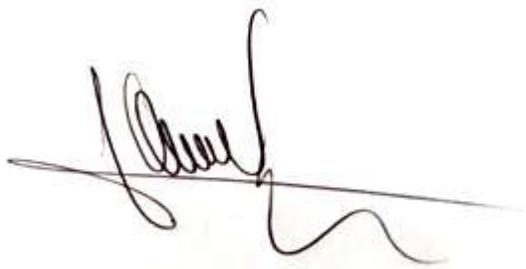
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0071000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BERALDO ARRIETA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de febrero de 2021 hasta el 07 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 MCTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

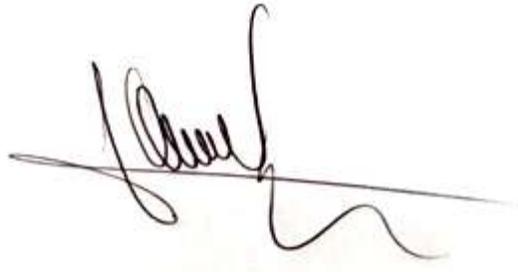
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0071100
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSALBA ORDOÑEZ DE AGUDELO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 16 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2 Por la suma de \$263.866,00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620200071200
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AMALIA VARGAS MURCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11364993

1.1.- Por la suma de **\$6.051.388,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$424.048,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 17 de agosto de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$12.869,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

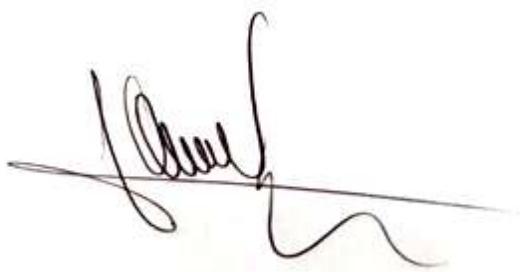
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante, y como dependientes judiciales a SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE identificado con la C.C. No. 1.075.235.001 y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210071300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veinte de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble
Demandante: Gloria Cecilia Bocanegra Martínez
Demandado: Fredy Ramírez Reyes
Radicación: 41001418900620210072700

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTÍNEZ**, en contra de **FREDY RAMÍREZ REYES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) En los hechos de la demanda no se indica con claridad los periodos en los que el demandado ha dejado de cancelar el canon de arrendamiento o cánones adeudados.
- 2) La pretensión segunda se encuentra incompleta y así, no es clara.
- 3) En el acápite de notificaciones no se indica las direcciones física ni electrónica de la demandante, ni la electrónica del demandado, si es conocida. Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4) La cuantía solo se enuncia, pero no se encuentra debidamente determinada tal como lo exige el numeral 6, artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTÍNEZ**, en contra de **FREDY RAMÍREZ REYES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la demandante **GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.163.042 de Neiva – Huila, para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -